CIRCULAR SB/354/2001

La Paz, 25 de junio de 2001

Señores

<u>Presente</u>

REF: ACTUALIZACIÓN REGLAMENTACIÓN DE CALCULO DE ACUOTACIONES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento se adjunta a la presente circular, el Capitulo III del Título X de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, correspondiente al envío de información semestral a este Organismo Fiscalizador.

La citada normativa sustituye las siguientes páginas de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras:

-	Título X – Capitulo III	Página 1
-	Título X – Capitulo III	Página 2
-	Título X – Capitulo III	Página 3

Asimismo, se comunica que la citada actualización se encuentra en la Recopilación de Normas disponible en las páginas www.supernet.bo y www.superbancos.gov.bo

Atentamente,

TITULO X

NORMAS GENERALES

TABLA DE CONTENIDO

		Pág.
Capítulo I:	Manuales de procedimientos	1/2
Capítulo II:	Reglamento de caución de Directores, Síndicos, Ejecutivos y Empleados	
Sección 1:	Aspectos generales	1/1
Sección 2:	Proceso de caución	1/3
Sección 3:	Otras disposiciones	1/1
Capítulo III:	Acuotaciones	1/4
Capítulo IV:	Cuota mortuoria	1/2
Capítulo V:	Remesas al Banco Central de Bolivia	1/2
Capítulo VI:	Control de correspondencia	1/2
Capítulo VII:	Control digital de mesa de entrada/salidas	1/4
Capítulo VIII	: Registro de funcionarios	1/2
Capítulo IX:	Junta de accionistas	1/1

CAPÍTULO III: ACUOTACIONES

Artículo 1° - En aplicación del Artículo 159° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, las entidades sujetas a la competencia de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, deben efectuar sus acuotaciones al Presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en un monto anual equivalente al uno por mil (1‰), aplicable sobre el total de sus activos y operaciones contingentes.

Conforme a lo establecido en el Artículo 26° de la Ley del Banco Central de Bolivia N° 1670 del 31 de octubre de 1995, la cuota del Banco Central de Bolivia a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, será establecida anualmente mediante Resolución Suprema.

Artículo 2° - Las acuotaciones se pagarán semestralmente y por adelantado, en base a estimaciones, las cuales serán ajustadas anualmente con cálculos que se realizarán de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° del presente Capítulo.

Procedimiento de cálculo para la estimación de acuotaciones

Artículo 3° - Las acuotaciones correspondientes al primer y segundo semestre de cada gestión se calcularán semestralmente antes del 1° de abril y 1° de octubre de cada año respectivamente de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Se aplicará el medio por mil (½ ‰), al promedio del total de los activos y contingentes de los meses de julio a diciembre de la gestión inmediata anterior, en base a los estados de situación patrimonial remitidos mensualmente a esta Superintendencia; el importe resultante, corresponderá a la acuotación estimada del 1° semestre de la gestión en curso.
- b) El mismo procedimiento anterior se efectuará con los meses de enero a junio de la gestión en curso, el importe resultante, corresponderá a la acuotación estimada del 2° semestre de esa gestión.

Para entidades nuevas

Artículo 4° -

1. Para el cálculo del monto de acuotación de entidades financieras nuevas, el mismo se efectuará a partir de los datos correspondientes al promedio del total de sus activos y contingentes a los estados financieros enviados por la entidad al mes siguiente de aquel en el cual haya sido emitida su Licencia de Funcionamiento¹.

_

¹ Modificación 1

2. El plazo y forma de pago se sujetarán a lo establecido en el Artículo 6° del presente Capítulo.

Para Casas de Cambio

Artículo 5° - Conforme a lo establecido en la Resolución BCB 145/79 de 4 de abril de 1979 referida a Constitución y Funcionamiento, las acuotaciones correspondientes al primer y segundo semestre de cada gestión se calcularán semestralmente antes del 1° de abril y 1° de octubre de cada año respectivamente, aplicando el medio por ciento (½ %) al capital mínimo requerido para la constitución de casas de cambio. El plazo y forma de pago se sujetarán a lo establecido en el Artículo 6° del presente Capítulo.

Plazo y forma de pago

Artículo 6° - El pago de la acuotación semestral estimada se realizará dentro del plazo de treinta días calendario a partir de la fecha de emisión del "Aviso de Débito", en caso de feriado el siguiente día hábil, mediante depósito bancario en la cuenta corriente establecida en dicho aviso de débito.

Artículo 7° - Todas las entidades financieras, inmediatamente efectuado el pago, deberán remitir a esta Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, la copia del documento que acredite el pago de la acuotación, de lo contrario, para efectos del cómputo de sanciones se entenderá como no pagada.

Ajuste anual del cálculo de acuotaciones

Artículo 8° - La Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras efectuará el ajuste anual del cálculo de las acuotaciones efectivas, correspondiente al cálculo total de las acuotaciones de la gestión inmediata anterior, antes del 1° de junio de cada año².

En consecuencia, se tomará en cuenta la variación existente entre el cálculo de acuotaciones estimadas y efectivas de la gestión inmediata anterior, tomando en cuenta los cambios que pudieran surgir de reprocesos de los estados financieros, ajustes efectuados a los estados de situación patrimonial instruidos por la Superintendencia y/o los informes de auditoría externa, así como por el inicio o cierre de actividades de las entidades.

Como resultado del ajuste anual del cálculo de acuotaciones efectivas, la Superintendencia remitirá a las entidades financieras notas de crédito o débito, cuando se presenten diferencias a favor o en contra de la entidad financiera, respecto de los pagos efectuados en base a estimaciones.

² Modificación 1

El plazo y forma de pago de las notas de débito, correspondiente al ajuste anual del cálculo de acuotaciones, será el mismo al establecido en los Artículos 6° y 7° del presente Capítulo.

Las notas de crédito que la Superintendencia remita a las entidades financieras como resultado del ajuste anual del cálculo de acuotaciones, podrán ser utilizadas por las entidades para deducir del pago de sus acuotaciones posteriores.

Artículo 9° - Para las entidades que, una vez cumplidas las formalidades de ley, soliciten el cierre voluntario de sus actividades, el cálculo de sus acuotaciones efectivas se realizará a prorrata hasta el mes en que presenten dicha solicitud ante la Superintendencia. Si como resultado del ajuste del cálculo de acuotaciones efectivas, existiera una diferencia en contra de la entidad, la Superintendencia remitirá una nota de débito, que deberá ser pagada de acuerdo a lo establecido en los **Artículos 6° y 7° del presente Capítulo**. En caso de existir diferencia a favor de la entidad, la Superintendencia emitirá un cheque a favor de la persona que se indique al momento de efectuar el trámite de cierre voluntario ante la Superintendencia³.

Las cuotas efectivas semestrales de las entidades declaradas en liquidación forzosa, se calcularán a prorrata hasta la fecha en que la Superintendencia emita la correspondiente Resolución de Liquidación y/o Venta Forzosa.

Sanciones

Artículo 10° - Las entidades financieras que incurran en demora en la cancelación de la obligación establecida en el Artículo 159° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras y las Sanciones Administrativas referidas en el Título XIII de esta Recopilación, conforme a los plazos establecidos en el presente Capítulo, se harán pasibles a las siguientes sanciones:

- c) Cobro de intereses, aplicando para tal propósito, la tasa de interés activa promedio del sistema bancario, vigente al 30 de junio o 31 de diciembre de cada año, según corresponda y sobre valores indexados a la variación del tipo de cambio oficial del boliviano respecto al dólar de los Estados Unidos de América.
- d) Si la mora en la cancelación superara los sesenta (60) días calendario, la Superintendencia está facultada para realizar la cobranza total mediante débito en la cuenta corriente que mantuviera la entidad financiera en el Banco Central de Bolivia. En caso que la entidad financiera no contará con cuenta en el BCB, se dispondrá el débito en las cuentas corrientes que la entidad mantuviera en cualquier banco del sistema.

La aplicación del procedimiento anterior conlleva, además, amonestación escrita.

_

³ Modificación 1

Procedimiento en caso de incumplimiento en el pago de las acuotaciones

Artículo 11° - De no haberse concretado el cobro correspondiente y una vez agotados los recursos establecidos en el procedimiento descrito en el artículo anterior, la Superintendencia efectuará el cobro a través de la vía coactiva o ejecutiva, según corresponda.